



# Corte Suprema de Justicia de la República

## Presidencia

### RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R. A. N° 320 -2012-P-PJ

Lima, 19 de julio de 2012

#### VISTOS:

Los Memorándums Nros. 462 y 544-2012-OI-GG-PJ, de la Oficina de Infraestructura, el Memorándum N° 656-2012-GAF-GG-PJ, de la Gerencia de Administración y Finanzas, el Informe N° 500-2012-OAL-GG-PJ de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prevé el artículo 143° de la Constitución Política del Estado, el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración; como tal, en materia de contratación de bienes, servicios y obras, sujeta sus acciones a las disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y demás normas modificatorias y complementarias;

Que, de acuerdo con lo previsto en el Plan Anual de Contrataciones aprobado para el ejercicio fiscal 2011, con fecha 30 de diciembre de 2011 se convocó al proceso de **Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2011-OI-GG-PJ**, para la contratación de la Supervisión de la Obra "Mejoramiento de los Servicios de Administración de Justicia de la Provincia de Sullana – Rehabilitación de los Juzgados de Sullana", por el valor referencial de seis por ciento (6%) del valor referencial de la obra a supervisar, equivalente a la suma de S/. 182 613,26 (Ciento Ochenta y Dos Mil Seiscientos Trece con 26/100 Nuevos Soles);

Que, con fecha 18 de enero de 2012, se recibió la propuesta técnica y económica de un único postor, y, evaluadas las mismas, se adjudicó la Buena Pro el 23 del mismo mes y año, al "**Consortio Supervisor Sullana**", integrado por Grupo **OBRACIV EJECUTORES Y CONSULTORES S.A.C. – ENRIQUE ANTONIO CHAMOCHUMBI APONTE y JULIO MIGUEL VARGAS FLORES**;

Que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con fecha 10 de febrero de 2012 se procedió a suscribir el **Contrato N° 016-2012-GAF-GG-PJ**, con el mencionado Consortio, por la suma de S/. 182 613,26 (Ciento Ochenta y Dos Mil Seiscientos Trece con 26/100 Nuevos Soles), por el periodo de 240 días calendario referenciales, contados



# Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia



## RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R. A. N° 320 -2012-P-PJ



a partir del día siguiente de la fecha en que se efectúe la entrega del terreno al supervisor;

Que, posteriormente, con fecha 08 de marzo de 2012, el ciudadano Luis Antonio Pereyra Bernal, identificado con DNI N° 10683083 presenta una denuncia contra el Consorcio Supervisor Sullana, manifestando que éste habría presentado documentación falsa en su Propuesta Técnica respecto del proceso de selección sub materia, específicamente en cuanto se refiere a su Jefe de Supervisión, Ing. Edilberto Montenegro Chimpén;



Que, en ese contexto, de conformidad con lo previsto por el artículo IV, numeral 1.16 y el artículo 32° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, la Comisión encargada de la verificación de la veracidad de la documentación proporcionada por los postores, designada por Resolución Administrativa N° 002-2012-GAF-GG-PJ, de fecha 10 de enero de 2012, procedió a realizar las acciones correspondientes, a efectos de verificar la autenticidad de la información contenida en los documentos materia de denuncia;

Que, en efecto, a través del Memorándum N° 656-2012-GAF-GG-PJ, la Gerencia de Administración y Finanzas remite el Informe N° 03-2012-CFP-GAF-GG/PJ, de la Comisión de Fiscalización Posterior, en donde se detallan los resultados siguientes:



1. La fiscalización posterior ha sido realizada respecto de:

<p>✚ <b>Constancia de fecha 02/02/2007:</b> Emitido a nombre del Ing. EDILBERTO ABELARDO MONTENEGRO CHIMPEN, suscrito por el señor Jorge Alberto Timana Rojas, Gerente Territorial y Transportes de la Municipalidad Provincial de Piura, presentado a folio 0038 de la Propuesta Técnica del "Consorcio Supervisor Sullana".</p>
<p>✚ <b>Constancia de servicios de fecha 12/07/1999:</b> Emitido a nombre del Ing. EDILBERTO ABELARDO MONTENEGRO CHIMPEN, suscrito por el señor Jorge Augusto Neciosup Montenegro, Representante Legal de la Empresa N&amp;F Asociados S.A.C., presentado a folio 0037 de la Propuesta Técnica del citado Consorcio.</p>

2. En cuanto a la Constancia de fecha 02/02/2007, la Comisión encargada de la Fiscalización Posterior, teniendo a la vista el Oficio N° 035-2012-GTYT/MPP, de fecha 13/04/2012, cursado por la Gerencia Territorial y Transportes de la Municipalidad Provincial de Piura, concluye que dicha Constancia contiene información que no coincide con lo señalado por la Municipalidad



# Corte Suprema de Justicia de la República

## Presidencia



### RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R. A. N° 320 -2012-P-PJ

Provincial de Piura, respecto de los periodos declarados, en la medida que de la copia de las Resoluciones cursadas se aprecian datos diferentes, conforme se detalla a continuación:

**Construcción de local Comunal UPIS Luis A. Paredes Maceda:**

La Constancia indica que el servicio prestado fue del 01/01/2006 al 31/04/2006, lo cual no coincide con la Resolución N° 16-2006-GTyT/MPP, que designa al Ing. Montenegro Chimpén, como Supervisor de dicha obra, a partir del 16/03/2006, siendo el plazo de la obra 30 días calendario.

**Construcción de Local Comunal para Usos Múltiples de "ENACE III Etapa":**

La constancia indica que el servicio prestado es del 01/05/2006 al 31/08/2006, lo cual no coincide con la Resolución N° 36-2006-GTyT/MPP, que designa al Ing. Montenegro Chimpén, como Supervisor de dicha obra, a partir del 15/05/2006, siendo el plazo de la obra 30 días calendario.

**Construcción de Local Comunal AA.HH. "Los Algarrobos":**

La Constancia indica que el servicio prestado es del 01/09/2006 al 31/12/2006, lo que difiere con la Resolución N° 31-2006-GTT/MPP, que designa al Ing. Montenegro Chimpén, como Supervisor de dicha obra, a partir del 15/05/2006, siendo el plazo de la obra 15 días calendario.

3. Respecto de la Constancia de fecha 12/07/1999, la Comisión concluye que ésta, igualmente, contiene información que no coincide con la información cursada por la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través del Oficio N° 244-2012-MTC/14, de fecha 21/03/2012, por cuanto:

La Constancia de Servicio emitido por la Empresa N&F Asociados S.A.C. indica que el Ing. Montenegro Chimpén ha participado como Jefe de Supervisión de la Obra "C.E. N° 5177 Alameda Norte - Puente Piedra - Lima", desde el 01/12/1998 hasta el 31/05/1999; no obstante, conforme a la Resolución Directoral N° 126-99-MTC/15.17 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se designó a partir del 02/01/1999 al citado Ingeniero como Supervisor del Proyecto "Rehabilitación a nivel de asfalto Carretera Chiclayo - Ferreñafe, Sector Picsi - Chiclayo".

**De la Constitución de la Empresa N&F Asociados S.A.C.**

De la Partida N° 12059321 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral IX - Sede Lima, se ha verificado que la Empresa N&F Asociados S.A.C., ha sido constituida en el año 2007, pues, conforme consta del Asiento 00001 de dicha Partida, por Escritura Pública del 19/07/2007, otorgada ante Notario Carpio Valdez César Augusto en la ciudad de Lima, se estableció como fecha de inicio de las operaciones sociales, desde la fecha de su inscripción registral; tal título fue presentado el 05/09/2007.

Del mismo modo, del portal de la SUNAT, se aprecia del RUC 20517130444 de dicha Empresa, como fecha de inscripción 28/09/2007 y fecha de inicio de actividades el 02/10/2007.

Datos que no coinciden con la constancia emitida por dicha Empresa por servicios del año 1998-1999.





# Corte Suprema de Justicia de la República

## Presidencia

### RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R. A. N° 320 -2012-P-PJ

Que, siendo ello así, la Comisión encargada de la Fiscalización Posterior concluye que las Constancias presentadas por el consorcio como parte de su Propuesta Técnica, materia de verificación, carecen de veracidad en su contenido, por lo cual recomiendan se efectúen las acciones necesarias, de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, por su parte, la Oficina de Infraestructura mediante Memorándum N° 544-2012-OI-GG-PJ, remite el Informe N° 032-2012-RO-OI-GG-PJ, del Responsable de Obras, así como el Informe N° 090-2012-EGAO-O-OI-GG-PJ, del Coordinador de Obras, sobre el estado situacional del Contrato N° 016-2012-GAF-GG-PJ, de los que se advierte que el avance físico de la obra y del servicio de supervisión al 11/06/2012 es del 24.34%;

Que, al respecto, cabe resaltar que conforme al artículo 42° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el postor al presentar su Propuesta Técnica, debe acompañar una declaración jurada simple en la cual manifieste, entre otros, que *"Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta para efectos del proceso"* y que *"Conoce las sanciones contenidas en la Ley y su Reglamento, así como en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"*;

Que, en concordancia con lo antes expuesto, el artículo 62° del mismo cuerpo normativo, referido a la *Presentación de documentos*, establece entre otros, que el postor será responsable de la exactitud y veracidad de los documentos que presenta;

Que, como puede verse, el procedimiento administrativo se rige entre otros por el principio de presunción de veracidad<sup>1</sup>, el cual dispone que las entidades deben presumir que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos mientras no cuenten con evidencia en contrario. Para el complemento equilibrado de la presunción de veracidad, existe una fase de fiscalización posterior selectiva y gratuita sobre las declaraciones, documentaciones y demás información proporcionada a la Administración Pública a efectos de verificar su veracidad e idoneidad para el fin público y en caso de detectarse desviaciones, fraudes, proceder a sancionar al infractor;

Que, en efecto, el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 dispone que por la fiscalización posterior, la Entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las

<sup>1</sup> Numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.



# Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia



## RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R. A. N° 320 -2012-P-PJ

traducciones proporcionadas por el administrado; asimismo, en el numeral 32.3 señala que en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la Entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, para que, entre otros, se declare la nulidad del acto administrativo;

Que, en materia de contrataciones estatales, el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, contempla que después de celebrados los contratos, la Entidad podrá declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: a) Por haberse suscrito el contrato con el artículo 10° de la presente norma; b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato; c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación, o, d) Cuando no se haya utilizado el proceso de selección correspondiente;

Que, del mismo modo, el artículo 144° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que son causales de nulidad de oficio del contrato las previstas por el artículo 56° de la Ley, para lo cual la Entidad cursará carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato; añade asimismo que dentro de los 15 días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje;

Que, por su parte, el inciso i) del artículo 51, numeral 51.1) de la Ley de Contrataciones del Estado, contempla como causal de aplicación de sanción a proveedores, participantes, postores y/o contratistas, la presentación de documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE; asimismo, de comprobarse la presentación de algún documento falso o información inexacta, las Entidades tienen la obligación de comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado, a efectos de que imponga la sanción correspondiente, según lo preceptúa el artículo 240° del acotado Reglamento;

Que, sobre este extremo, es preciso traer a colación lo expuesto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, el mismo que, entre otros, mediante Resolución N° 553-2012-TC-S1, señala que la falsedad del documento se configura cuando éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido; en tanto que la documentación inexacta se configura ante la presentación de documentos no concordantes o no congruentes con la realidad, supuestos que constituyen una forma de falseamiento de la realidad, a través del quebrantamiento de los principios de Moralidad y de Presunción de Veracidad;



# Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R. A. N° 320 -2012-P-PJ

Que, en el caso sub materia, la Comisión Encargada de la Fiscalización Posterior ha verificado que las Constancias presentadas por el Consorcio Supervisor Sullana tanto de fecha 02/02/2007, emitida por la Gerencia Territorial y Transportes de la Municipalidad Provincial de Piura, como del 12/07/1999 emitida por N&F Asociados S.A.C., respecto del Jefe de Supervisión, Ing. Edilberto Abelardo Montenegro Chimpén, contienen información falsa y/o inexacta, conforme se detalla en el Informe N° 03-2012-CFP-GAF-GG/PJ;

Que, de la revisión de la Propuesta Técnica del Consorcio, se advierte que cada uno de los Consorciados ha suscrito la declaración jurada según el artículo 42° del Reglamento, entre otros, declarando bajo juramento ser responsables de la veracidad de los documentos e información presentada para efectos del proceso de selección muy a pesar de obrar en su Propuesta constancias con información falsa y/o inexacta;

Que, en tal sentido, habiéndose verificado documentación con información falsa e inexacta, el Consorcio se hace responsable frente a la Entidad, que de buena fe le adjudicó la Buena Pro, por lo que ante la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, es menester expedir el acto administrativo correspondiente, a efectos de declarar la nulidad del Contrato N° 016-2012-GAF-GG-PJ, suscrito con el Consorcio Supervisor Sullana, integrado por Grupo OBRACIV EJECUTORES Y CONSULTORES S.A.C. – ENRIQUE ANTONIO CHAMOCHUMBI APONTE y JULIO MIGUEL VARGAS FLORES, para la ejecución de la Supervisión de la Obra "Mejoramiento de los Servicios de Administración de Justicia de la Provincia de Sullana – Rehabilitación de los Juzgados de Sullana", debiendo la Oficina de Infraestructura, efectuar la liquidación correspondiente;

Que, asimismo, a tenor de lo dispuesto por el artículo 240° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Poder Judicial se encuentra obligado a poner en conocimiento tales hechos al Tribunal de Contrataciones del Estado, para el inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador;

Que, del mismo modo, conforme al artículo 32.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, los hechos expuestos en el Informe de la Comisión encargada de la Fiscalización Posterior constituyen presuntos ilícitos penales, los cuales deben ser debidamente investigados por las autoridades correspondientes, a fin de determinar las responsabilidades del caso, debiendo remitirse los actuados a la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Poder Judicial, para las acciones legales correspondientes;

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento,





# Corte Suprema de Justicia de la República

## Presidencia

### RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R. A. N° 320 -2012-P-PJ

aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, sus modificatorias y normas complementarias, el Informe N° 500-2012-OAL-GG-PJ de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial, y en uso de las facultades conferidas por ley;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR** de oficio la nulidad del Contrato N° 016-2012-GAF-GG-PJ, suscrito con el Consorcio Supervisor Sullana, integrado por Grupo OBRACIV EJECUTORES Y CONSULTORES S.A.C. – ENRIQUE ANTONIO CHAMOCHUMBI APONTE y JULIO MIGUEL VARGAS FLORES, para la ejecución del Servicio de Consultoría: Supervisión de la Obra "Mejoramiento de los Servicios de Administración de Justicia de la Provincia de Sullana – Rehabilitación de los Juzgados de Sullana", y por su efecto, declarar la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro en el proceso de **Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2011-OI-GG-PJ**, quedando descalificada la propuesta presentada por el citado Consorcio, y desierto el proceso de selección por tratarse de único postor, conforme a las consideraciones precedentemente expuestas.

**Artículo Segundo.- DISPONER** que la Gerencia General del Poder Judicial haga de conocimiento los hechos expuestos en la presente resolución, del Tribunal de Contrataciones del Estado, solicitando el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del mencionado Consorcio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 240° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

**Artículo Tercero.- DISPONER** que la Subgerencia de Logística de la Gerencia de Administración y Finanzas, remita copia de lo actuado a la Procuraduría Pública para el inicio de las acciones legales que correspondan.

**Artículo Cuarto.- ENCARGAR** a la Subgerencia de Logística de la Gerencia de Administración y Finanzas la notificación notarial al Consorcio Supervisor Sullana, adjuntando copia fedateada del presente resolutivo, debiendo asimismo hacer de conocimiento a la Oficina de Infraestructura para la liquidación correspondiente, así como a los demás interesados y al Órgano de Control Institucional del Poder Judicial, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



*Cesar San Martín Castro*  
CESAR SAN MARTIN CASTRO  
Presidente del Poder Judicial